

República de Colombia



Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA BERMÚDEZ DURAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00203-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Revisado el expediente obra a folios 95 a 97, memoriales del apoderado de la parte actora, donde manifiesta su interés de desistir de la pretensiones de la demanda de algunos de los accionantes, como consecuencia de ello el Despacho se pronunció mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016 (fl.113) donde se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda de algunos de los accionantes, y se le ordenó al apoderado del demandante, allegara escrito de la demanda de uno de los demandantes, para ser enviado cuando lo aportara a la oficina judicial para su reparto, posterior a esto, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2017, se le requirió al apoderado para cumpliera con lo ordenado en el auto anterior, so pena de aplicar lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA, dada la falta de respuesta al requerimiento realizado, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017, se decretó el desistimiento tácito con respecto del señor Helber López Santana.

Analizadas las actuaciones surtidas por parte del apoderado de la parte actora, se puede evidenciar, su deseo de no seguir adelante con la presente actuación, más cierto aún es, que ya se le ha requerido en varias ocasiones y no se ha pronunciado al respecto, ahora bien visto a folios 95 a 97, donde el apoderado del demandante, manifiesta su deseo de desistir de las pretensiones de algunos accionantes, debido a la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 14 de abril de 20116 radicado SUJ215001333301020130013401, sobre el tema de pleito.

Como consecuencia de lo anterior y dadas la circunstancias, de la inactividad por parte del apoderado de la parte actora, pese a los llamados hechos el Despacho, los cuales nunca tuvieron eco, y analizados sus pedimentos anteriores, con



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

respecto de otros demandados, que era el desistir de las pretensiones, debido a la nueva postura del Consejo de Estado, sobre el tema de discusión, este Despacho considera dar viabilidad a lo prescrito en el artículo 178 del CPACA, que al tenor dice:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,

(...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,"

(...)

Como quiera, que por parte del apoderado de la parte actora, no se ha pronunciado a los requerimientos realizados por este Estrado Judicial, y como consecuencia de ello se dispondrá, la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de MARTHA PATRICIA BERMÚDEZ DURÁN contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO", conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RIGAUURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 043 del 8 de JULIO 2017.

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria